



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

*Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 19 de septiembre de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.*

Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA**  
Támara – Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
RADICADO:	854004089001-2018-00058-00
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	DORIS MIRIAM MENDIVELSO ROMERO

Dejando constancia de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023, ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se decrete una medida cautelar.

Revisado el proceso, se evidencia que por auto proferido el 19 de enero de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo consagrado en el num. 2 del art. 317 CGP. y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, entre otras determinaciones; por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el memorialista, debiendo estarse a lo resuelto en esa providencia, luego de lo cual, el proceso debe volver al archivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, debiendo estarse a lo dispuesto en auto de fecha 19 de enero de 2023, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TAMARA - CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 034 HOY 26 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

*Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de septiembre de 2023, el presente proceso, con el correo remitido por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.*

Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA  
Támara – Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	854004089001-2021-00062-00
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	RAUL PIRIACHE Y SIBEL PIRIACHE SIGUA

Dejando constancia de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023, avizora que este estrado judicial mediante providencia proferida el 25 de noviembre de 2021, dispuso llevar adelante la diligencia de secuestro del bien que garantiza la obligación que se ejecuta, para lo cual se comisionó al ALCALDE DE TÁMARA; sin embargo, la apoderada de la actora indica que el demandado ha cancelado algunas de las obligaciones, por lo que el banco no incurrirá en gastos que llegue a generar la diligencia de secuestro.

En virtud de lo anterior, la manifestación efectuada por la mandataria judicial de la parte actora se incorpora al proceso y se dispone oficiar al ALCALDE DE TÁMARA y/o al funcionario delegado para llevar a cabo las diligencias de secuestro, adjuntando lo manifestado por la memorialista, a fin de que se abstengan de tramitar la comisión remitida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al proceso lo manifestado por la apoderada de la parte actora, para conocimiento de la contraparte y demás fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Oficiar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TÁMARA y/o al funcionario delegado para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, adjuntando copia de lo manifestado por la actora, a fin de que se abstengan de tramitar la comisión remitida el 02 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 034 HOY 26 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

*Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 11 de septiembre de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el 07 de septiembre, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.*

Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA**  
Támara – Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO:	854004089001-2023-00019-00
DEMANDANTES:	MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADOS:	SERGIO PÉREZ MARTÍNEZ

Se deja constancia de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023.

Consagra el art. 170 CGP. *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Con fundamento en esta norma y a lo dispuesto en audiencia de que trata el art. 372 CGP., las pruebas que fueron practicadas en la misma, así como la forma en que se determinó la fijación del litigio, estima el despacho necesario y pertinente, decretar de oficio unas pruebas, siendo esta la oportunidad procesal para hacerlo.

Las pruebas decretadas de oficio, tendrán como fin, establecer la extensión del terreno objeto del contrato, los linderos del mismo, si este ha sufrido algún tipo de invasión, las plantaciones y mejoras que se encuentren allí y si por este predio se encuentran ubicados caminos, callejuelas, servidumbres de paso o carreteras y si las misma están legalizadas o no.

Por lo tanto, se decretara una prueba pericial por intermedio de perito experto, para que determine lo señalado anteriormente, el cuál será designado por este estrado judicial, anunciando desde ya que los honorarios que demanda la labor por él realizada, serán cancelados a prorrata por los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

extremos procesales; también, oficiar a la ALCALDÍA DE TÁMARA, para que por intermedio de la Secretaría u Oficina Asesora Jurídica, informen a este proceso si contra esa entidad cursa alguna demanda por la construcción o intervención de una carretera en zona aledaña al predio objeto del contrato que se persigue resolver, en caso de ser afirmativa la respuesta, se remita copia de la misma y oficiar a esa misma entidad, para que por intermedio de la Secretaria de Obras y/o Planeación, informen con destino a este proceso si se ha efectuado alguna intervención y/o construcción de carretera en zona aledaña al predio objeto del contrato, anexando copia de los permisos o constitución de las servidumbres, en caso de haber sido requeridos.

Allegadas las pruebas decretadas, serán puestas a disposición de las partes y sometidas a contradicción, en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Como quiera que, encontrándose el proceso al despacho, la parte actora aportó la prueba documental consistente en la certificación expedida por el Contador de la Cooperativa de Caficultores de Támara, la misma se incorpora al proceso, para los fines legales pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia celebrada el 07 de septiembre hog año.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar como pruebas de oficio las siguientes, con fundamento en lo previsto en el art. 170 CGP y los argumentos expuestos en la prte considerativa de esta providencia:

1.1.- Prueba pericial por intermedio de perito experto, a fin de que determine: La extensión total del terreno rural objeto del contrato ubicado en la vereda Guaseque del municipio de Támara, los linderos del mismo, compare si estos coinciden con los linderos descritos en la escritura 0817 del 03 de abril de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Yopal , si este bien inmueble rural ha sufrido algún tipo de invasión, en caso de que la respuesta sea positiva, se establezca las áreas de la invasión y las personas que ocupan estos terrenos, las plantaciones y mejoras que se encuentren plantados allí y el valor de las mismas, se determine si por ese inmueble se encuentran ubicados caminos, callejuelas, servidumbres de paso o carreteras y si las misma están legalizadas o no. Para el efecto se designa como perito a MARPIN S.A.S. Comuníquesele y désele posesión del cargo, advirtiéndole que el día en que se realice la visita al predio, debe comunicar a las partes, con el fin de que ellas se hagan presentes y acompañen la visita. Se fijan como gastos provisionales para esta pericia el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

Se le concede al perito designado el término de veinte (20) días, para allegar el dictamen pericial encomendado, los cuales se contabilizarán, a partir del momento en que informe la fecha en que realizará la visita al predio, previa concertación con los extremos de la litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

Los honorarios que genere la práctica de esta prueba, deben ser asumidos por la demandante y el demandado, a prorrata.

1.2.- Oficiar a la ALCALDÍA DE TÁMARA, para que, por intermedio de la Secretaría u Oficina Asesora Jurídica, informe con destino a este proceso, si contra esa entidad cursa alguna demanda por la construcción o intervención de una carretera en zona aledaña al predio objeto del contrato cuya resolución se pretende, identificado con FMI No. 475-5760, ubicado en la vereda Guaseque de este municipio; en caso de ser afirmativa la respuesta, se remita copia de la misma.

1.3.- Oficiar a la ALCALDÍA DE TÁMARA, para que, por intermedio de la Secretaria de Obras y/o Planeación, informe con destino a este proceso si se ha efectuado alguna intervención y/o construcción de carretera en zona aledaña al predio objeto del contrato, para lo cual deberán allegar copia de los permisos o constitución de las servidumbres, en caso de haber sido requeridos.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso, la prueba documental allegada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta la decisión adoptada en audiencia celebrada el 07 de septiembre de 2023.

**TERCERO:** Allegadas las respuestas a las pruebas decretadas de oficio, se señalará fecha para continuar con la audiencia del art. 373 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>26</u> DE <u>SEPTIEMBRE DE 2023</u> A LAS 7:00 AM.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA

*Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 04 de septiembre de 2023, la presenta demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.*

Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA**  
Támara – Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	854004089001-2023-00159-00
DEMANDANTES:	OTONIEL CORDÓBA ZARATE, ALBAIS CORBOZA ZARATE, ANGEL MARIA CORDOBA ZARATE, DORA INES CORDOBA CRISTIANO
DEMANDADOS:	ROMELIS ZARATE DE CORDOBA, OSWALDO CORDOBA, CARLOS NORBERTO CORDOBA, YAMILE CORDOBA Y NURY CORDOBA
CAUSANTE:	BIBIANO CORDOBA FERREIRA (Q.E.P.D.)

Se deja constancia de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito de subsanación de la demanda, allegado en término por el mandatario judicial de la parte actora, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los art. 82 a 85 y 89 CGP., en concordancia con los art. 487 y ss. ibídem, para su admisión y la declaratoria de apertura del proceso de sucesión, con las consecuencias previstas en la ley, además de que conforme lo previsto en el art. 18-4 y 28-12 CGP. este despacho es competente para conocer del juicio de sucesión, en concordancia con el art. 26-5 ibídem.

Consagra el art. 487 CGP. *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

Los arts. 488 y 489 ibídem, establecen los requisitos y anexos que debe contener la demanda de sucesión y el art. 490 prevé las consecuencias de declarar abierto el proceso de sucesión.

Sin embargo, como quiera que dentro del escrito mediante el cual se subsana la demanda, el apoderado de la actora manifiesta desconocer los números de identificación de los herederos determinados demandados, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con destino a este proceso y a cargo de la actora, se expidan y remitan los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el causante y se informen los cupos numéricos asignados a las cédulas de ciudadanía de estos demandados; Como uno de los bienes que hacen parte del activo de la sucesión, no posee identificación catastral y registral y se desconoce el avalúo catastral del mismo, se concederá el término de 20 días a la actora, para que aporte el avalúo del inmueble.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese abierto y radicado en este Juzgado el presente juicio de sucesión del causante BIBIANO CORDOBA FERREIRA (Q.E.P.D.), fallecido el 06 de febrero de 2020, en Paz de Ariporo, siendo el asiento principal de sus negocios el Municipio de Támara.

**SEGUNDO:** RECONOCER a los señores, OTONIEL CORDOBA ZARATE – C.C. No. 7.362.519, ALBAIS CORDOBA ZARATE – C.C. No. 23.790.844, ANGEL MARIA CORDOBA ZARATE – C.C. No. 74.815.021 y DORA INES CORDOBA CRISTIANO- C.C. No. 24.143.743, en calidad de herederos determinados del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** CÍTESE a los interesados determinados, a saber, ROMELIA ZARATE DE CORDOBA - C.C. No. 23.788.567, en su condición de cónyuge supérstite del causante, OSWALDO CORDOBA, CARLOS NORBERTO CORDOBA, YAMILE CORDOBA y NURY CORDOBA, en su condición de hijos del causante, conforme lo prevé el art. 492 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 CC. A cargo de la parte actora, líbrese y diligénciese la comunicación de que trata el art. 291 CGP. y/o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, conforme lo prevé el art. 490 CGP. Por secretaría, efectúese el emplazamiento, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 CGP.

**QUINTO:** Al presente proceso imprimase el trámite previsto en el Título I, Capítulo IV, art. 487 y ss. del CGP., en primera instancia, al tratarse de un proceso de menor cuantía, conforme lo dispuesto en el art. 26-5 CGP.

**SEXTO:** Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con destino a este proceso y a cargo de la actora, se expidan y remitan los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE TÁMARA

registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los hijos citados con el causante y para que se informen los cupos numéricos asignados a las cédulas de ciudadanía de estos herederos citados.

**SEPTIMO:** Conceder a la parte actora, el término de 20 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte el avalúo del inmueble identificado en el numeral 7 del acápite de relación de bienes de la sucesión, toda vez que no se aportó con la demanda.

**OCTAVO:** Requerir a la cónyuge supérstite y a los hijos del causante citados, para que, en el momento de comparecer al proceso, alleguen sus documentos de identidad y copia de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio o prueba de la existencia del vínculo marital, atendiendo las manifestaciones efectuadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>26</u> DE <u>SEPTIEMBRE DE 2023</u> A LAS 7:00 AM.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

*Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de agosto de 2023, el presenté proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de agosto de 2023, para dictar sentencia. Sírvase proveer.*

Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA**  
Tamara – Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	854004089001-2023-00100-00
DEMANDANTE:	YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE
DEMANDADO:	FAIR LADY OLARTE MOJICA

**I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio, adelantada por la señora YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE identificada con C.C. No. 24.144.073 en contra de la señora FAIR LADY OLARTE MOJICA, quien se identifica con la C.C. No. 24.143.766, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y siguientes del CGP., en especial lo previsto en los artículos 419 a 421 ibídem.

**II.- DEMANDA:**

**1.- HECHOS RELEVANTES:**

1.1.- Señala la demandante que el día 14 de septiembre de 2021 realizó un contrato verbal con la señora FAIR LADY OLARTE MOJICA, consistente en entrega de productos de catálogo de implementos personales y para el hogar, por valor total de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000) M/CTE. y los cuales se describe de la siguiente forma:

- saldo anterior - \$200.000
- Vestido - \$68.000
- Blusa pacífica - \$45.000
- Pijama - \$40.000
- Labiales - \$30.000
- Bolso acuarela - \$65.000
- Blusa amarilla - \$50.000
- Vestido marketin - \$45.000
- Loción sprin - \$20.000
- Loción expresión - \$30.000
- Plancha de cabello - \$100.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

1.2.- Indica que, en el momento de la entrega, le advirtió a la demandada que, en caso de mora debía pagar los intereses, toda vez que en ocasiones anteriores ya había presentado retardo en el pago.

1.3.- El plazo acordado para el pago de lo adeudado, fue por el término de 21 días, el cuál venció el 05 de octubre de 2021; que, tras varios requerimientos FAIR LADY efectuó un abono de \$200.000 en febrero de 2023, es decir, el saldo anterior, por lo tanto, a la fecha la demandada adeuda la suma de \$480.000.

1.4.- Que han sido varios los requerimientos hechos a FAIR LADY para que cancele la suma de dinero adeudada, sin obtener respuesta, por lo cual, el día 10 de marzo de este año acudió a la Personería Municipal, a fin de convocar a una conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo de pago, la cual fue convocada en tres ocasiones, 30 de marzo, 18 de abril y 16 de mayo, pero la demandada no compareció, entonces el Personero expide la constancia que declara fallida la audiencia de conciliación y agotado ese trámite el 23 de mayo de 2023.

1.5.- Como el plazo para cancelar la deuda se encuentra vencido, el deudor incumplió con el pago del capital y los intereses y se agotó la citación a la conciliación, acude a la jurisdicción para que se le condene al pago de la suma adeudada por la demandada y se constituya una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la demandante.

## **2.- PRETENSIONES:**

2.1.- Que se ordene requerir a la señora FAIR LADY OLARTE MOJICA para que en el término de 10 días pague a favor de la demandante las sumas de dinero que le adeuda, esto es, la suma de \$480.000 que corresponde al valor de los suministros de septiembre de 2021 y el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación o que en su defecto, la demandada exponga las razones por las cuales niega la deuda reclamada y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

## **3.- PRUEBAS QUE SUSTENTAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

3.1.- Se portan como pruebas para ser tenidas en cuenta en este trámite:

- Libreta de apuntes 40H-80, en la que se relacionan los artículos entregados y que adeuda la demandada, los valores y la suma total a que asciende la deuda.
- Constancia de fecha 23 de mayo de 2023, expedida por el Personero del Támara, declarando fallida y agota la conciliación citada por YOLVY DEL CARMEN ROMARO PIDIACHE.
- Liquidación de crédito e intereses de la deuda.

## **III.- TRAMITE PROCESAL:**

1.- La señora YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE actuando en nombre propio, interpone demanda verbal sumaria, para que por medio del trámite de un proceso declarativo especial de mínima cuantía se declare la existencia de una obligación dineraria a su favor y a cargo de FAIR LADY OLARTE MOJICA, radicada en este Juzgado el 31 de mayo de 2023; la actora aportó constancia de que la demanda fue remitida a la demandada, para su conocimiento, ese mismo día 31 de mayo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

2.- El Juzgado, mediante providencia emitida el 08 de junio de 2023 inadmitió la demanda concediendo a la actora el término de 5 días para subsanarla, so pena de ser rechazada, con fundamento en lo previsto en el art. 90 CGP., entre otras determinaciones; la actora procedió a subsanar la demanda, mediante memorial radicado el 15 de junio de 2023, el cual consta fue también enviado a la demandada el mismo día, a fin de enterarla de la interposición de la misma, por lo que ingresó el proceso al despacho para decidir.

3.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, el Juzgado admitió la demanda, requiriendo a la deudora para que en el plazo de 10 días pague la suma de dinero o exponga en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dispuso notificar personalmente a la demandada y requerir a la actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a su contraparte.

4.- Consta en el proceso que la demandada compareció al juzgado, donde se surtió su notificación personal el día 02 de agosto de 2023; expirado el término concedido para demostrar el pago de la deuda o exponer las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, la demandada guardó silencio, en virtud de esto, se dictó el auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se tiene a la demandada notificada de forma personal y por no contestada la demanda por parte de aquella, disponiendo que ejecutoriada esa providencia, regrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

Surtido el trámite de la presente demanda en legal forma, conforme a los postulados de los art. 390 y ss., en especial lo dispuesto en los art. 419 a 421 ibídem, ingreso el proceso al despacho para dictar la correspondiente sentencia.

#### IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Verificada la actuación surtida, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, ni se advierte por parte de este despacho circunstancia alguna que configure excepción.

2.- **Problema Jurídico:** El problema jurídico que plantea esta demanda, es determinar si se configuran los presupuestos procesales para perfeccionar el título ejecutivo a favor de la demandante YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDACHE, quien pretende el pago de una obligación de naturaleza contractual, siendo la deudora la señora FAIR LADY OLARTE MOJICA, para dictar sentencia y de esta forma proseguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el art. 306 CGP.

3.- **Presupuestos procesales:** estos permiten determinar si la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del despacho para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

De la demanda que ocupa la atención del despacho, se puede determinar que la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 84 y 420 del CGP., que los extremos procesales acreditaron la capacidad para ser parte dentro del mismo y por ende tiene la capacidad procesal, que este juzgado es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

**4.- Marco normativo:**

El monitorio, es un proceso declarativo de naturaleza especial, regulado en el Título III, Capítulo IV, artículos 419 a 421 del CGP. Conforme a lo dispuesto en el art. 419 ibídem *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

El art. 420 establece los requisitos que debe contener la demanda, mismos que fueron cumplidos en este trámite por la actora y seguidamente el art. 421 consagra el trámite que sigue este proceso una vez presentada la demanda, disponiendo lo siguiente:

*“Art. 421.- Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*

*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.*

*PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”*

Respecto de este proceso declarativo especial, introducido por el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-159 de 2016 sostuvo:

*“Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

*dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.*

*El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.*

*Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.*

*La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio."*

**5.- Caso en concreto:**

En el caso que ocupa la atención de este despacho, es posible determinar que la demanda cumplía con los requisitos legales requeridos para su admisión y trámite y una vez se efectuó la notificación personal a la demandada, esta no acreditó el pago de la deuda cuyo reconocimiento se persigue y además, guardó silencio, por lo tanto, en aplicación a lo previsto en el art. 421 CGP., se dictara sentencia accediendo a las pretensiones de la actora, declarando la existencia de la obligación de pagar unas sumas de dinero a su favor, condenando a la demanda a pagar las sumas de dinero que se reclaman, junto con los intereses y requiriendo a la actora, para que manifieste si es su deseo continuar con la ejecución en los términos de que trata el art. 306 del estatuto procesal civil y se condenará en costas a la demandada, en los términos a que hace referencia el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la obligación de pagar unas sumas de dinero a favor de YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE identificada con C.C. No. 24.144.073 y a cargo de FAIR LADY OLARTE MOJICA, quien se identifica con la C.C. No. 24.143.766, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada FAIR LADY OLARTE MOJICA identificada con C.C. No. 24.143.766 a pagar a favor de la demandante YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE identificada con C.C. No. 24.144.073, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE por concepto de capital, correspondiente al valor de los suministros entregados el mes de septiembre de 2021

1.1.- Por los intereses legales liquidados a la tasa de interés legal del 0.5% mensual (6% E.A.) sobre la suma de dinero de que trata el numeral 1, desde la fecha de su causación, esto, es 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000, Líquidense en la forma prevista en el art, 366 CGP.

**CUARTO:** Requerir a la demandante para que informe a este despacho si es su deseo continuar la ejecución de los aquí dispuesto conforme lo prevé el art. 306 CGP., so pena de disponer el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

*Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de septiembre de 2023, la presenta demanda, la cual fue radicada en este juzgado para su apertura. Sírvase proveer.*

Lidia Marvel Uribe-Moreno  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA**  
Támara – Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO:	SUCESIÓN.INTESTADA
RADICADO:	854004089001-2023-00201-00
DEMANDANTES:	NIDYA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ
DEMANDADOS:	ALCIDES VARGAS GÓMEZ, ESTELA VARGAS GÓMEZ, FULGENCIO VARGAS. GÓMEZ, LENIS DILIA VARGAS GÓMEZ
CAUSANTES:	JUAN DE DIOS VARGAS y MARIA LETICIA GÓMEZ NOVA (Q.E.P.D.)

Dejando constancia de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023,ingresa la presente demanda al despacho para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, con fundamento en lo previsto en el art. 90 CGP.

Una vez estudiada la demanda, evidencia el despacho que la misma presenta una falencia que debe entrar a ser subsanada por la parte actora, conforme lo prevé el inciso tercero de la norma antes citada, así:

1.- Se allegue el avalúo catastral de los bienes inmuebles descritos en las partidas sexta y séptima, toda vez que, este no fue aportado en los anexos de la demanda y se desconoce la forma en que la actora determinó el avalúo de estos predios, que no poseen cédula catastral, dando cumplimiento estricto a lo previsto en el numeral 6 del art, 489 CGP. en lo que respecta a los, en la forma que prevé el art. 444 y en concordancia con el art. 26-5 ibídem. Ello, pese a la manifestación que realiza el togado en el hecho décimo primero.

2.- Dar cumplimiento estricto a lo previsto en el numeral 2 del art. 82 CGP. aclarando a que ciudad corresponde el domicilio de la heredera citada LENIS DILIA VARGAS GÓMEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA

3.- De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de las direcciones de correo electrónico de los herederos determinados citados a esta causa.

Bajo las anteriores consideraciones, la demandante debe proceder a subsanar la demanda, concediendo para tal fin el término de 5 días,

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada dentro del término de 5 días, conforme a lo previsto en el inciso tercero del art. 90 del CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS como apoderado judicial de la heredera demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMARA - CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>26</u> DE <u>SEPTIEMBRE DE 2023</u> A LAS 7:00 AM.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

*Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 11 de septiembre de 2023, la presente demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.*

Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA**  
Támara – Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO:	854004089001-2023-00165-00
DEMANDANTES:	ERLE ORLANDO FORERO ALBARRACIN
DEMANDADOS:	ASDRUBAL ADRIAN MORENO HEREDIA

Se deja constancia de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023

Sería el caso proceder a determinar la procedencia de admitir esta demanda verbal de Resolución de Contrato, interpuesta por el señor ERLE ORLANDO FORERO ALBARRACIN identificado con C.C. No. 4.270.214, actuando por intermedio de apoderado judicial, la cual fue subsanada dentro del término legal concedido para tal fin; sin embargo, se percató este estrado judicial, que el demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares conforme lo previsto en el art. 590 CGP., por lo tanto, es su deber aportar la constancia de que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, en los términos que establece la Ley 640 de 2001 o en su defecto, en aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del art. 35 de la misma Ley, de llegar a solicitar alguna de las medidas cautelares que prevé el art. 590 CGP., prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, como quiera que, por un error involuntario del despacho, en el momento en que se inadmitió la demanda, no se percató de la ausencia de este requisito, la demanda se mantendrá inadmitida y se concederá el término de cinco (05) días, para que el demandante sanee esta falencia, vencidos los cuales se decidirá la suerte de esta demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener la decisión sobre la inadmisión de la demanda, para que sea subsanada dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que el demandante aporte la constancia de que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, en los términos que establece la Ley 640 de 2001 o en su defecto, en aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del art. 35 de la misma Ley, de llegar a solicitar alguna de las medidas cautelares que prevé el art. 590 CGP., prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido del término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>26</u> DE <u>SEPTIEMBRE DE 2023</u> A LAS 7:00 AM.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria